



Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

A fojas 107, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 115, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento.

A fojas 125, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de enero de 2021, Gonzalo Blu Rodríguez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 111, inciso tercero, del Código Procesal Penal; del artículo 3, letra a), y sub literales a), y b), del D.F.L. N° 7912, que organiza las Secretarías del Estado, de 5 de diciembre de 1927; de los artículos 3 N° 5, y 6, D.F.L. N° 1, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, de 28 de julio de 1993, y de la frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1810002236-9, RIT 410-2018, seguido ente el Juzgado de Garantía de Temuco;

2°. Que, la Primera Sala admitió a trámite el requerimiento, con fecha 27 de enero de 2021, a fojas 97;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente aparezca que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto, y carezca de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la requirente a fojas 1 y siguientes divide su libelo en dos capítulos de impugnación. El primero de ellos, referido a las normas contempladas en el artículo 111, inciso tercero, del Código Procesal Penal; del artículo 3, letra a), y sub literales a), y b), del D.F.L. N° 7912, que organiza las Secretarías del Estado, de 5 de diciembre de 1927; de los artículos 3 N° 5, y 6, D.F.L. N° 1, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de



Defensa del Estado, de 28 de julio de 1993, y que dicen relación con la multiplicidad de acusadores estatales en el proceso penal seguido en su contra.

Como segundo capítulo, el requerimiento impugna la frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, norma que posibilita únicamente al Ministerio Público a interponer recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Garantía que excluye prueba que proviniera de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales;

5°. Que, en lo que concierne al primer capítulo de impugnación, la actora a fojas 3 y siguientes, y luego a fojas 10 y siguientes, indica que el Ministerio Público dedujo en su contra, entre otras personas, acusación por los supuestos delitos de asociación ilícita, falsedades documentales y obstrucción a la investigación. Agrega que en la causa existen varios querellantes aduciendo calidad de víctimas, que han presentado acusaciones particulares o han adherido a la acusación fiscal, además del Consejo de Defensa del Estado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Intendencia Regional de la Araucanía, instituciones que también han presentado acusaciones particulares.

Sostiene que las normas cuestionadas, al permitir una persecución penal estatal múltiple, transgreden las garantías de igualdad ante la ley, contenida en los artículos 1° y 19 N° 2; del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución Política, y finalmente el artículo 83, inciso segundo de la Carta Fundamental.

Agrega que la regla general del sistema procesal penal chileno es el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, a quien le corresponde de manera exclusiva, tanto la investigación de los delitos como la facultad de ejercer la acción penal, y agrega que la excepción a esta regla, contenida en el artículo 83, inciso segundo de la Carta Magna, que autoriza de manera excepcional el ejercicio de la acción penal al ofendido por el delito y a las demás personas que determine la ley, debe interpretarse de manera restrictiva.

En este punto, afirma que el artículo 111, inciso tercero del Código Procesal Penal expande el texto constitucional (fojas 11), permitiendo que no sólo personas, sino que también órganos y servicios públicos puedan deducir querrela, en la medida que sus respectivas leyes orgánicas constitucionales así lo faculden, lo que a su juicio, contraría el texto del artículo 83 ya citado. Indica que la redacción actual del artículo 111 cuestionado no es el original del texto aprobado con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y que resulta extraño al diseño institucional del sistema de justicia penal implementado en Chile a contar del año 2000, al romper con el rol monopólico del Ministerio Público como órgano investigador y acusador.



Añade que resulta compatible con este rol monopólico del Ministerio Público, la figura del *ofendido* por el delito, a quien la Carta Fundamental le ha reconocido explícitamente un rol coadyuvante, lo que va en consonancia con diversas normas del Código Procesal Penal, al poder intervenir en el procedimiento, presentando querrela e incluso forzando la acusación.

Igualmente afirma que resulta concordante que *otras personas que determine la ley* puedan intervenir y ejercer la acción penal, como es el caso de las personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que sin perjuicio de no ser los ofendidos por el delito, pueden intervenir como víctimas, en lugar del ofendido, cuando éste no pudiere ejercer los derechos que en este cuerpo legal se le otorgan;

6°. Que, respecto de este primer capítulo de impugnación, esta Sala ha llegado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al carecer de fundamento plausible. En efecto, lo que cuestiona la actora es la legitimación activa de los órganos estatales en el proceso penal, con carácter complementaria a aquella que ejerce el Ministerio Público como ente investigador y acusador;

7°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

8°. Que, la actora desarrolla el conflicto con la premisa que tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como el Consejo de Defensa del Estado, asumen la misma posición que el Ministerio Público en el proceso penal, lo que no se condice con la facultad exclusiva de investigación que la misma Carta Fundamental otorga al Ministerio Público en el artículo 83, facultad de la cual carecen los otros órganos estatales, y que la posibilidad de acusar particularmente o adherir a la acusación fiscal existe en cuanto las propias leyes orgánicas constitucionales de dichos organismos les permite hacerlo, en función de sus particulares funciones públicas. En este punto, no se observa la transgresión a las garantías constitucionales invocadas.

En concreto, la debida interpretación que debe darse a la voz "*ofendido*" señalada en el artículo 83 constitucional, respecto de la alegada multiplicidad de querellantes en la gestión pendiente, ha de ser resuelta en análogos términos a lo precedentemente razonado, esto es, que ha sido el propio legislador el que posibilita,



incluso, la presentación de acusaciones que pudieran no compartir la tesis que el persecutor penal público sostenga;

9°. Que, en este sentido, es conveniente recordar que precisamente, mediante una reforma introducida al Código Procesal Penal, en 2005, por la Ley N° 20.074, se racionalizó y limitó la intervención de los órganos del Estado como querellantes, en el artículo 111 inciso tercero del Código Procesal Penal, por cuanto sólo pueden interponer querrela los órganos y servicios públicos cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes, tal y como lo hacen los artículos 3° del DFL N° 7.912 y de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, de tal manera que tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el aludido Consejo se encuentran ejerciendo las atribuciones que le han sido conferidas legalmente para intervenir en procesos penales;

10°. Que, por ello, el requerimiento persigue dejar desprovisto a ambos querellantes de la potestad (poder/deber) que los habilita para actuar en la gestión pendiente, en esa condición procesal, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio Público, limitando y, en definitiva, excluyendo su intervención en el proceso penal, sin que aparezca circunstanciadamente explicado porqué ello importaría una aplicación contraria a la Constitución, desde que se sustenta en una premisa que no ha sido suficientemente justificada -en cuanto a que los querellantes asumirían las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público- en circunstancias que el artículo 83 habilita para ejercer la acción penal a las personas que determine la ley, cuya intervención y actuaciones pueden, en cualquier caso, ser debatidas y sometidas a revisión y control del Juez del Fondo;

11°. Que, en lo que respecta al segundo capítulo de impugnación, la requirente señala a fojas 2, que la gestión pendiente la constituye la audiencia de preparación de juicio oral, que comenzó con fecha 23 de noviembre de 2020, la que se encuentra suspendida a la espera de la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco de los recursos deducidos contra la resolución que excluyó a Luis Arroyo Palma como querellante. Agrega a fojas 51, que se encuentra por tanto pendiente prácticamente la totalidad del desarrollo de la audiencia preparatoria, en la cual tendrán lugar los incidentes que deben resolverse de conformidad a los preceptos legales cuestionados en este requerimiento, en este punto, los referidos a la exclusión de prueba;

Sostiene que la limitación que establece el artículo 277 del Código Procesal Penal, en cuanto permite únicamente al Ministerio Público deducir recurso de apelación, en el caso en que el juez de garantía hubiere excluido prueba cuando proviniera de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, infracciona el principio de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso en la dimensión del derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva;

12°. Que, esta Sala ha llegado a la convicción que respecto de este capítulo, concurre la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 5° del artículo 84, de



la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que la norma no aparece como decisiva en la gestión pendiente que invoca la actora, pues a fojas 50 señala que la incidencia de exclusión de prueba se encuentra pendiente de ser promovida y resuelta. De ello se desprende que el conflicto que enuncia es eventual y no se condice con las alegaciones presentadas en la gestión pendiente a la época de ser deducido el libelo de inaplicabilidad, por lo que los reparos constitucionales que desarrolla son teóricos y se alejan del necesario carácter concreto que caracteriza a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que, por su naturaleza, vincula el desarrollo y alegaciones que se presentan en la gestión pendiente con las fundamentaciones de corte constitucional que debe resolver esta Magistratura. En este punto, la requirente se adelanta a una situación que podría no ocurrir o que, de verificarse en el curso del proceso, efectivamente la habilitará para requerir, entonces en conformidad con la Constitución y nuestra Ley Orgánica, su inaplicabilidad, por lo que no se advierte, ahora, el carácter decisivo del precepto legal que cuestiona.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. **Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 27 de enero de 2021, que rola a fojas 97.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 10.070-21-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado y los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Firma el señor Presidente de la Sala, y se certifica que los demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional señora María Angélica Barriga Meza.

María
Angélica
Barriga Meza
Firmado digitalmente
por María Angélica
Barriga Meza
Fecha: 2021.03.04
12:45:10 -03'00'

Iván Enrique
Aróstica
Maldonado
Firmado digitalmente
por Iván Enrique
Aróstica Maldonado
Fecha: 2021.03.04
12:44:48 -03'00'

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 13:18
Para: cristian.arias@arias-gompertz.cl; claudiopavlic@adepa.cl;
gustavo.riveros@arias-gompertz.cl; vicente.arias@arias-gompertz.cl; ARIASVICENCIO@GMAIL.COM;
NOTIFICA_FN@MINPUBLICO.CL;
LUIS.IVAN.MARTINEZ@GMAIL.COM; lhermosilla@hchm.cl;
sarevalo@interior.gob.cl; lmartinezp@interior.gob.cl;
hvaldebenito@interior.gob.cl;
notificacionesunidadpenal@interior.gob.cl;
PATRICIOZUNIGA@CDE.CL
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 10070-21
Datos adjuntos: 48974_1.pdf

**Sres Cristián Arias Vicencio y Claudio Pavlic Véliz por la
requiriente;**

**Luis Hermosilla Osorio, Sergio Arévalo Waddington, Luis Iván
Martínez Pezo Y Hernan Valdebenito Castillo abogados, Ministerio
del Interior y Seguridad Publica**

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 10070-21-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Blu Rodríguez, respecto del artículo 111 inciso tercero Código Procesal Penal, artículo 3 letra a) y sub literales a) y b) del DFL 7912, artículo 3 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"; contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N°1810002236-9, RIT 410-2018, seguido ente el Juzgado de Garantía de Temuco.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 13:19
Para: jgtemuco@pjud.cl; jabarzua@pjud.cl
CC: notificaciones@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 10070-21
Datos adjuntos: 48975_1.pdf

Señor
Javier Abarzúa Gómez
Jefe Unidad de Causas
Juzgado Garantía de Temuco

En el marco del Convenio de comunicación Juzgado Garantía de Temuco - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 10070-21 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Blu Rodríguez, respecto del artículo 111 inciso tercero Código Procesal Penal, artículo 3 letra a) y sub literales a) y b) del DFL 7912, artículo 3 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"; contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el **proceso penal RUC N°1810002236-9, RIT 410-2018, seguido ente el Juzgado de Garantía de Temuco.**
Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 13:20
Para: notifica_fn@minpublico.cl; yyevenes@minpublico.cl;
pcampos@minpublico.cl; hferrera@minpublico.cl;
palarcon@minpublico.cl; xarmendariz@minpublico.cl
CC: notificaciones@tcchile.cl; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 10070-21
Datos adjuntos: 48976_1.pdf

Señor
Jorge Abbott Charme
Fiscal Nacional del Ministerio Público

En el marco del Convenio de comunicación Ministerio Público - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 10070-21 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Blu Rodríguez, respecto del artículo 111 inciso tercero Código Procesal Penal, artículo 3 letra a) y sub literales a) y b) del DFL 7912, artículo 3 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"; contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N°1810002236-9, RIT 410-2018, seguido ente el Juzgado de Garantía de Temuco.
ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 13:22
Para: notificacionestc@cde.cl; maria.manaud@cde.cl;
paulinaretamales@cde.cl
CC: mbarriga@tcchile.cl; notificaciones@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 10070-21
Datos adjuntos: 48977_1.pdf

Señor

Juan Antonio Peribonio Poduje

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Señora

Ruth Israel López

Abogada Procuradora Fiscal de Santiago

Consejo de Defensa del Estado

En el marco del Convenio de comunicación Consejo de Defensa del Estado - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 10070-21 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Blu Rodríguez, respecto del artículo 111 inciso tercero Código Procesal Penal, artículo 3 letra a) y sub literales a) y b) del DFL 7912, artículo 3 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"; contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N°1810002236-9, RIT 410-2018, seguido ente el Juzgado de Garantía de Temuco.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 13:27
Para: gcalderon@gascalex.cl; iespinoza@dpp.cl; mnn@mnnabogados.cl;
psalinas@dpp.cl; esaez@dpp.cl; ariasvera@gmail.com;
lfromerom@gmail.com; juanjavierjara@gmail.com;
fiscalregionalaysen@minpublico.cl; notificaciones@interior.gov.cl;
lmartinezp@interior.gov.cl; rosorio@nterior.gov.cl;
hvaldevenito@interior.gov.cl;
notificacionesunidadpenal@interior.gov.cl;
egallardo@interior.gov.cl; pcanto@interior.gov.cl;
mrabanal@indh.cl; privera@indh.cl; gpainemilla@indh.cl
CC: mbarriga@tcchile.cl; notificaciones@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 10070-21
Datos adjuntos: 48978_1.pdf

1.- Juan Pablo Jaramillo González Y Leo Dan Fuentes Belmar y Gaspar Calderon Por Alex Guillermo Smith Leay

2.- Iván Espinoza Ugarte Por Cristian Andrés Pérez Mancilla y Darwin Patricio Vásquez Sepúlveda

3.- Marisa Navarrete Novoa En Representación De Leonardo Marcelo Osses Sandoval

4.- Patricio Salinas Gaete En Representación De Manuel Antonio Riquelme Mardones

5.- Enoc Sáez Salazar En Representación De Manuel Jesús Cavieres González

6 Fernando Cartes Sepúlveda en representación de Marcelo Iván Teuber Muñoz

7 Javier Jara Müller En Representación De Patricio Alejandro Marín Lazo

8 Ministerio del Interior y Seguridad Pública Sergio Arevalo Waddington, Matías German Moya Lehuedé, Luis Ivan Martinez Pezo, Reinaldo Osorio Ulloa Y Hernan Valdebenito Castillo, Luis Hermosilla Osorio

9.- Marcos Rabanal Toro, Gloria Painemilla Pichiñual, Instituto Nacional de Derechos Humanos

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 10070-21-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Blu Rodríguez, respecto del artículo 111 inciso tercero Código Procesal Penal, artículo 3 letra a) y sub literales a) y b) del DFL 7912, artículo 3 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"; contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal,

**en el proceso penal RUC N°1810002236-9, RIT 410-2018, seguido
ente el Juzgado de Garantía de Temuco.**

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 13:36
Para: manuelespinozatorres@cde.cl; jmartinez@martinezcia.cl;
abogadosergiodiaz@gmail.com; mpalma.abogada@gmail.com;
nicolesubiabremunoz@gmail.com;
abogadariquelmeviveros@gmail.com; epainevilo@gmail.com;
rroman@defensoriapopular.cl;
notificaciones@defensoriapopular.cl; royo.manuela@gmail.com;
Infante.abogado2016@gmail.com; dariochaconv@hotmail.com;
dchacon@demandaiquique.cl; ssaavedracea@yahoo.com;
ksilvamanque@gmail.com; cfierro@dpp.cl; ucorde@dpp.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 10070-21
Datos adjuntos: 48980_1.pdf

- 10. Sr. Manuel Espinoza Torres, Consejo de Defensa del Estado**
- 11 José Martínez Ríos en representación de Luis Gerardo Arroyo Palma querellante**
- 12 Sergio Díaz Bravo en representación de Mónica Valeria Palma Martínez**
- 13 Karina Riquelme Viveros en representación de Jaime Huenchullán Cayul, Rodrigo Nazario Huenchullán Cayul, Fidel Lautaro Tranamil, David Cid, Jorge Huenchullán, Armando Henríquez**
- 14 Eduardo Painevilo Maldonado en representación de Machi Fidel Tranamil Nahuel**
- 15 Rodrigo Roman Andoñe en representación de Hector Llaitul Carrillanca, Ernesto Lincoyam Llaitul Pezoa y Claudio Leiva Rivera**
- 16 Manuela Royo Letelier Y Rodrigo Román Andoñe en representación de Claudio Antonio Leiva Rivera y Martin Damián Curiche Curiqueo**
- 17 Marcelo Infante Alcaino en representación de Juan Carlos Farias y Heinz Rbert Gnieser Muñoz**
- 18 Darío Chacón Vicentilo en representación de Felipe Machuca Alvarez**
- 19.- Claudio Fierro Morales Sebastián Undurraga Defensoría Nacional Penal Pública**

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 10070-21-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Blu Rodríguez, respecto del artículo 111 inciso tercero Código Procesal Penal, artículo 3 letra a) y sub literales a) y b) del DFL 7912, artículo 3 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado y respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente";

contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N°1810002236-9, RIT 410-2018, seguido ente el Juzgado de Garantía de Temuco.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile